



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0272251

SALA SEGUNDA

Recurso número: 1686/88

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Associació Joves Pro-Vida de Barcelona.

Don Francisco Rubio
Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los
Mozos y de los Mozos

SOBRE: Resolución del Rectorado de la Universidad Central de Barcelona que les excluía del uso de locales universitarios.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por la Associació Joves Pro-Vida de Barcelona.

I.- ANTECEDENTES

Primero. El 25 de octubre de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de la Associació Joves Pro-Vida de Barcelona, interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1988 y de la Audiencia Territorial de Barcelona de 13 de abril de 1988,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0272252

recaídas en recurso contencioso administrativo de la Ley 62/78 interpuesto contra resolución del Rectorado de la Universidad Central de Barcelona por la que se les excluía del uso de locales universitarios. Se invocan los arts. 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución.

Segundo. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) La Universidad de Barcelona, de acuerdo con su Reglamento de Régimen Interno, alquiló a la asociación recurrente el Aula Magna de la Facultad de Biología para celebrar un Congreso Internacional los días 21, 22 y 23 de noviembre de 1986.

b) Iniciado dicho Congreso, se produjeron una serie de alborotos, al parecer producidos por grupos contrarios a la ideología de los congresistas, que llevaron al Rectorado a prohibir el Congreso en curso y a expulsar a los asistentes del Aula contratada, lo que tuvo lugar el segundo día del Congreso.

El tenor de la resolución rectoral era el siguiente: "Atendido que los incidentes devenidos en el día de hoy en torno a la celebración del Congreso de la Organización Pro-Vida en el Aula Magna de la Facultad de Biología no permiten la pacífica continuación del referido Congreso, ha resuelto no autorizar la cesión de ningún local universitario a partir de hoy y con esta finalidad".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0272253

c) La Asociación organizadora interpuso recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial de la Ley 62/78, aduciendo la Vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución. La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de junio de 1987 desestimó el recurso por entender que la asociación actora lo había interpuesto exclusivamente contra los efectos pro futuro de la resolución del Rector, cuando la misma sólo podía interpretarse como referida a la imposibilidad de continuación del Congreso suspendido. Y, en cuanto a este tema, no podía entrarse porque se incurriría en incongruencia, al no haber sido planteado en la demanda. A la Sentencia se formuló un voto particular que consideraba que el recurso debía haber sido estimado.

d) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1988.

Tercero. Sostiene la Asociación actora que el acto del Rectorado sí contiene una exclusión cara al futuro de toda posibilidad de celebrar actos por parte de ella y de cualquier otra entidad de igual doctrina e ideas, y que semejante prohibición conculca el derecho a la igualdad -frente a otras agrupaciones de distinta ideología-, así como los derechos reconocidos en los arts. 16, 18, 20 y 21 de la Constitución. Estima además la actora que la impugnación de la eficacia pro futuro de la resolución del Rectorado comprende también la impugnación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0272254

de la prohibición de continuación del Congreso suspendido (de acuerdo con el principio de que quien pide lo más, pide lo menos), por lo que las Salas que han conocido el recurso debían haber entrado en la cuestión de si el acto combatido vulneraba los derechos constitucionales invocados, aun en el caso de que se considerase que el susodicho acto no tuviese proyección indefinida en el tiempo.

Indica la recurrente que la única reparación que espera de los recursos interpuestos es de carácter declarativo, y solicita que se declare la nulidad del acto impugnado del Rectorado, así como de las Sentencias ya referidas, por existir en tal acto una prohibición de futuro o, subsidiariamente, por existir prohibición por dos días e infringirse en ambos supuestos los arts. 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución.

Cuarto. Mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a la asociación actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de Inadmisión: 1ª, la del art.50.1 a) en relación con el 43.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC); 2ª, la del art.50.1 a) en relación con el 43.1 LOTC, por no acreditarse la invocación de la violación constitucional que se aduce en la vía judicial, y 3ª, la del art.50.1 c) LOTC. Se les otorgó un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen oportunas.

La representación de la parte actora presentó escrito de alegaciones el 21 de abril del año en curso. En relación con la primera de las citadas causas de inadmisión, se reitera que la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0272255

notificación de la Sentencia de 20 de junio de 1988 se demoró hasta el 3 de octubre, lo que entiende acreditado con la documentación obrante en las actuaciones correspondientes. En cuanto a la segunda de dichas causas, se sostiene que resulta evidente que se efectuó la pertinente invocación constitucional, ya que se empleó la vía de la Ley 62/78, en la que se alegó la violación de los derechos constitucionales de igualdad, libertad ideológica, expresión y reunión, al honor y a la imagen. Finalmente, en cuanto a la tercera causa de Inadmisión, se indica que se ha planteado un tema concreto y específico de interpretación de derechos constitucionales, por lo que no concurre.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional afirma, respecto a la posible extemporaneidad, que de no acreditarse por la actora la fecha de notificación aducida, habrá de tenerse la demanda por extemporánea. En cuanto a la segunda causa de inadmisión, opina que no parece que dejase de efectuarse la pertinente invocación constitucional, excepto, posiblemente, en cuanto a la suspensión del congreso que se estaba realizando. Finalmente, entiende que la demanda carece de contenido constitucional. A este respecto sostiene que, si no fuera cierto que la demanda se contraía a los supuestos efectos pro futuro de la prohibición, la actora podía haberlo demostrado fácilmente con sólo aportar dicha demanda. Concluye el Ministerio Fiscal sosteniendo la procedencia de la Inadmisión del recurso.

Quinto. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional dictó Auto de 22 de mayo de 1989 por el que se acordaba la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0272256

Inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones, con base en que la sociedad actora no había acreditado en el plazo otorgado al efecto que el recurso hubiera sido interpuesto dentro del plazo legal, ya que no acreditó que la Sentencia que puso fin a la vía judicial le hubiera sido notificada en la fecha indicada en la demanda de amparo, habiéndose limitado la actora en el referido trámite de alegaciones a reiterar la tempestividad de su recurso.

Sexto. Con fecha de 22 de junio de 1989 la recurrente en amparo presentó escrito aduciendo que en la providencia de 3 de abril de 1989, en la que se le comunicó la posible extemporaneidad de su recurso, se le había indicado tan sólo la posibilidad de alegar sobre la concurrencia de dicha causa, no la necesidad de subsanar deficiencia alguna del escrito de interposición, ya que se había hecho uso del trámite previsto en el núm.3 del art.50 de la Ley Orgánica de este Tribunal y no del contemplado en el núm.5 del mismo precepto. Se acompañaba certificación de la Secretaría de la Sala Tercera del Tribunal Supremo acreditativa de que la Sentencia impugnada de 20 de junio de 1988 le fue notificada a la asociación recurrente en la fecha alegada del 3 de octubre de 1988.

La actora solicitaba se tuviese por interpuesto recurso de amparo contra el Auto de este Tribunal de 22 de mayo de 1989 o, subsidiariamente, que se declarase de oficio la nulidad del mismo, al amparo de lo previsto en el núm.2 del art.240 en relación con el núm.3 del art.238, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
0 0272257

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Tiene razón la asociación recurrente en que la redacción de la providencia de este Tribunal de 3 de abril de 1989 inducía al error cometido por dicha parte de entender que el trámite que se le ofrecía, al amparo de lo dispuesto en el art.50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se limitaba a la formulación de alegaciones, sin que implicara la obligación de acreditar en el plazo otorgado de diez días la fecha de la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo que puso fin a la vía judicial, al objeto de demostrar la tempestividad del recurso.

En consecuencia, al ser la citada providencia la circunstancia inductora del error cometido por la recurrente y al objeto de evitar toda indefensión, procede declarar la nulidad del Auto de 22 de mayo de 1989 que decretó la no admisión del recurso de amparo formulado ante este Tribunal. Solicita también la actora que se le otorgue nuevo plazo para proceder a la subsanación del defecto señalado. Sin embargo, como junto al escrito presentado el 22 de junio se acompaña ya certificación de la Secretaría de la Sala Tercera del Tribunal Supremo acreditativa de que la Sentencia de dicha Sala que se impugna en el presente recurso le fue notificada a la actora el día 3 de octubre de 1988, no es preciso reiterar el citado trámite. En efecto, con la citada certificación resulta fehacientemente acreditado que el recurso de amparo interpuesto el 25 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-8-
0 0272258

octubre de 1988 lo fue dentro del plazo prescrito por la Ley Orgánica de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar de oficio la nulidad del anterior Auto de esta Sección de 22 de mayo de 1989 y admitir a trámite el recurso de amparo formulado por la Associació Joves Pro-Vida contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1988, dictada en recurso de apelación núm.341/1988, así como contra otras resoluciones.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Registrado D.ºc. Emil votó
en Sala y no pudo formar.